



29 ABR 2018

Ciudad de México, a 29 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/376-18

ASUNTO: Se procede a emitir

Resolución.

morenacnhj@gmail com

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. Xóchitl Martínez Rojo, recibido por esta H. Sala el pasado el día 9 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-853/2018 el día 13 de abril de 2018, del cual se desprende la interposición de un JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y mediante el cual impugna el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y publicado el día 6 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura del Distrito XII Local

RESULTANDO

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la C. Xóchitl Martínez Rojo, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 03 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 13 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ/MEX/376-18, escrito mediante el cual se impugna el DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018,

emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 6 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura del Distrito XII Local, Estado de México..

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 16 de abril del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por la C. Xóchitl Martínez Rojo,, mismo que fue notificado mediante la dirección postal proporcionada por el mismo para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, mediante oficio CNHJ/155/2018 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en los Artículos 59º y 60º incisos b) y f).

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al requerimiento realizado respecto al medio de impugnación de la C. Xóchitl Martínez Rojo,

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y

56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

- a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:
- La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018,** de fecha 27 de marzo de 2018.
- La presunta violación al derecho de petición de la impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Distrito XII Local del Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.
- Las supuestas violaciones al proceso de selección de candidatos previsto en la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de

Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 08 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

"Primera. –El escrito de impugnación resulta improcedente.- En principio porque tal y como se desprende del contenido total de las manifestaciones narradas a lo largo de la demanda de la parte actora, es evidente su falta de seriedad cuanto a la forma en que es planteada, lo que hace evidente que acude ante la autoridad judicial con simples afirmaciones basadas en vagas e imprecisas afectaciones a su derechos político electorales, pero que en los hechos además de que no las acredita, su pretensión envuelve la intención de obtener una postulación como candidato a diputado local por el Distrito XII (12) por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, tratando de desconocer las etapas que conforman el procedimiento de selección interna, e incluso, sin respetar los lineamientos y directrices que se establecen en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas en el Estado de México, en donde materializa su vana intención de recurrir ante esta instancia jurisdiccional, para conseguir le sea declarado un derecho que no le asiste material ni jurídicamente, porque en estricto sentido, su aspiración sí parece obedecer a un interés carente de toda pretensión que sea declarada como procedente por parte de esa H. Sala Regional, derivado de las peticiones y relatoría de hechos que integran su escrito de demanda, recurriendo a hechos inciertos y carentes de certeza en cuanto hayan ocurrido en la forma en como lo refiere.

A fin de ilustrar la frivolidad manifiesta de la C. **Xóchitl Martínez Rojo**, debemos tener en cuenta que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución General de la República, el cual prescribe que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"; así como en lo previsto por el artículo 55º del Estatuto de MORENA, al participar en el proceso interno de selección de candidatos a ser postulados como candidatos a ocupar un cargo de elección popular en el marco del proceso electoral vigente, la parte actora pretende que le sea tutelado un derecho que en realidad no ha sufrido vulneración algún, llegando al extremo de desconocer y

manifestar que las etapas del proceso de selección de precandidatos/as a diputados/as locales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2017 – 2018, concretamente para la candidatura a diputado local por el **Distrito XII** por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, y en consecuencia impugna la aprobación del registro de la C. **Lourdes Garay Casillas**, a partir de una serie de falacias y apreciaciones subjetivas sobre circunstancias que ni siquiera sustenta con medios probatorios relacionados con su pretensión, es decir, plantea su demanda a partir de actos que consintió expresamente, recurriendo ahora a señalar una serie hechos que dada la descripción que contiene su escrito, son inverosímiles y falsas.

En ese sentido y haciendo un recuento de los antecedentes que dan origen a la inconformidad de la actora, se debe resaltar que al inicio del Proceso Interno de selección de candidatos previsto en la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 -2018, el cual conoce y sabe del contenido de los lineamientos y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA, hace patente su intento de combatir la aprobación del registro de la C. Lourdes Garay Casillas, llegando al extremo de desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a esta Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de solicitar una tutela jurisdiccional de un derecho, para alcanzar una protección jurídica que no le asiste, motivo por el cual el juicio que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, por la serie de consideraciones y presupuestos que se han señalado en los párrafos anteriores, situación que deberá valorar esa H. Sala Regional, al dictar la resolución que en derecho proceda. [...]

. . .

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018,

pues en la BASE PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES, se determinó claramente que:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:...

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna. [...]

SOBRESEIMIENTO ...Segunda.-POR LA **MANIFIESTA** ACEPTACIÓN DEL ACTO QUE IMPUGNA EL ACTOR.- Procede sobreseer el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, inciso b) en relación con el diverso 11, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44° del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que inicio con la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018, la cual fue publicado el diecinueve de Noviembre de dos mil diecisiete

...En esa tesitura, la causal invocada se refiere a que la hoy actora pretende desconocer actos consentidos expresamente o que ante su inactividad hicieron tácito ese consentimiento por manifestaciones indirectas de voluntad, al haber participado en el procedimiento de selección; lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor en el presente juicio, acepto sujetarse al procedimiento contemplado en la Convocatoria al proceso

de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, por lo que al acogerse a la convocatoria indicada, no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también al imperio de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; con ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna y al no haber sido impugnado por la actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de inatacable, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos, de todo partido político para dar certeza jurídica.

En mérito de lo previamente expuesto, y en términos de lo que dispone en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; de aplicación supletoria en términos del artículo 55º del Estatuto de MORENA; lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio; y, como consecuencia, decretar el sobreseimiento del medio de impugnación en que se actúa."

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos, según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

• La supuesta falta de fundamentación por parte de la Comisión de Elecciones al momento de la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, de fecha 27 de marzo de 2018.

- La presunta violación al derecho de petición del impugnante, específicamente al respecto de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro del actor como candidato al Distrito XII Local Estado de México, por el partido MORENA.
- La supuesta falta de legalidad de la Convocatoria del 15 de noviembre de 2017 y Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017 y sus respectivas Bases Operativas.
- Las supuestas violaciones al proceso de selección de candidatos previstos en la Convocatoria emitida el 15 de noviembre de 2017

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

"Único.- Respecto de los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO en primer lugar se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, ya que, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la citada Convocatoria la cual, en su BASE SEGUNDA, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

... entrega de documentos no acredita o

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

En esa tesitura, la determinación de aprobar el registro de la compañera de este partido político de nombre **Lourdes Garay Casillas**, como candidata a diputada Local por el Distrito XII de mayoría relativa, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, encuentra sustento legal en el artículo 44º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de esta Comisión en aprobar el registro de la C. Lourdes Garay Casillas, obedeció a la consideración de respetar el Acuerdo que de forma unánime se tomó al interior de la Coalición a la cual pertenece MORENA, y en principio derivado de las opiniones de los actores políticos que conforman a dicha Coalición, entre las que se encuentra la de acordar el elegir la propuesta de la C. Lourdes Garay Casillas, como opción que le correspondía proponer a este instituto político, derivado del Convenio de Coalición signado con los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en el Estado de México.

Por otra parte, el atender la petición de la actora en los términos en que pretende hacerlo valer en los presentes agravios que se contestan, y en específico por lo que refiere en su agravio marcado como SEGUNDO, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todos aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección convocatorias. popular; donde las métodos de selección. procedimientos, lineamientos V demás disposiciones legales electorales, no sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Además, la parte actora debe estar sabedora que al intervenir o participar en un proceso de selección intrapartidista, tuvo la obligación de verificar el portal sobre los avisos y comunicados que emitió este partido político sobre el proceso de selección interno, desde el registro de aspirantes a cada uno de las candidaturas, hasta la emisión del Dictamen que define quienes serían los candidatos a Diputados Locales a nivel local en el Estado de México, razón por la que el medio de notificación del acto reclamado, ha sido tal y como lo señala la propia Convocatoria, el portal de internet "MORENA.SI", a través del que la actora reconoce haberse enterado del acto que motiva su inconformidad.

Asimismo, resulta fundamental señalar que contrario a lo afirmado por la actora, el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el seis de abril de dos mil dieciocho, establece lo siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

A mayor abundamiento, resulta fundamental señalar que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC65/2017, se resolvió bajo los siguientes criterios, aplicables al caso que nos ocupa:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d), del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de

apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos. Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes V opuestos. discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma. Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la Sala Superior, reconoce las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el país.

Adicionalmente, es indispensable citar el contenido de la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo los siguientes razonamientos que son aplicables al caso que nos ocupa:
[...]

En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado. Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia. Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho. La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración. Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos. Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de la opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad. Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo. Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-65/2017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación. En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto, es claro que tanto la Sala Superior como el Tribunal Electoral de Veracruz, reconocen las facultades estatutarias de esta Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de México.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa, ya que tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones hechas en el presente juicio, es indispensable precisar que, contrario a lo afirmado por el actor, el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado el seis de abril del año en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes razones:

A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales legales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A

LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018; junto con lo establecido en la parte final de la BASE PRIMERA, relativa a los REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en la normatividad estatutaria mencionada, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

B) Como se desprende del contenido del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, publicado como alcance el seis de abril del año en curso, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten

idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil de la C. Lourdes Caray Casillas, como la propuesta que corresponde a MORENA en observancia al Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Estado de México, obedeció al acuerdo con los otros dos partidos políticos integrantes, para aprobar sus registro como candidata a diputado local por el Distrito XII por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Teoloyucan, en el Estado de México, puesto que su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, en donde se aborda lo relativo a aprobar el registro de una compañera de MORENA en un Distrito considerado para afiliados, como en el caso de la C. Lourdes Garay, definiéndolo en la forma como a continuación se señala:

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los <u>convenios de</u> <u>coalición</u>, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil de la C. Lourdes Garay Casillas, al tener sustento normativo como decisión de esta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la observancia del convenio de Coalición suscrito en la entidad, el cual es integrado por el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión especificada en el mismo ajusta a la observancia del mismo, como propuesta que corresponde a MORENA.

En este tenor, se arribó a la determinación de aprobar el registro de la C. Lourdes Garay Casillas, a consecuencia de la propuesta realizada por este partido como integrante de la Coalición, siendo una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político

electoral en el referido Distrito Electoral local que nos ocupa; por lo que su registro fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la Convocatoria al proceso de selección interna.

En segundo término, se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones, ha ceñido su actuar a través de los diversos actos que han materializado en las etapas del proceso interno de selección de Precandidato/a a diputado/a local por el principio de mayoría relativa por el Estado de México, al cumplir el principio de legalidad establecido en nuestra ley fundamental, en las leyes aplicables, así como en la normatividad estatutaria y de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, pues la inconformidad de la actora Xóchitl Martínez Rojo, es contra la aprobación de registro de la C. Lourdes Garay Casillas, quien se registró en tiempo y forma como propuesta de MOREA para participar en la selección de dicha candidatura, por el Distrito XII local, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México.

Aquí se debe destacar que la aprobación del registro de la C. Lourdes Garay Casillas se tomó como una determinación que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta que le correspondió a MORENA, como uno de los partidos integrantes de la Coalición, como una determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.

Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la determinación de aprobar el registro como candidata a diputada local por el Distrito XII de mayoría relativa, a favor de la C. **Lourdes Garay Casillas**, encuentra sustento legal en el artículo 44º, 46º, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de esta Comisión en aprobar el registro de la C. **Lourdes Garay Casillas**, obedeció a la consideración de respetar el Acuerdo de Coalición y las

opiniones de los actores políticos que integran la Coalición en comento, entre las que se encuentra la propuesta de la C. **Lourdes Garay Casillas**, quien es afiliada de MORENA y como propuesta que correspondía a este partido político al interior de la Coalición con los otros dos partidos políticos derivado del Convenio respectivo.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

El perfil de la C. Lourdes Garay Casillas, como la propuesta interna a ser aprobada como candidata a diputado local por el Distrito XII por el principio de mayoría relativa, en el Estado de México, se encuentra contemplada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018, en donde se aborda lo relativo a incluir tal propuesta en un Distrito que estaba considerado para afiliados, donde se señala que algunas candidaturas corresponderán a personas afiliadas a MORENA, en cumplimiento al Convenio de Coalición celebrado por este instituto político con los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, definiéndolo en la forma a saber:

9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Por otra parte, y de conformidad a lo previsto en los artículos 41, Base I, de la Constitución, y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos y

obligaciones que les corresponden, los requisitos para llevar a cabo los procedimientos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular. En ese sentido, se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, que deben respetar su vida interna y privilegiar su derecho de auto-organización, conforme al artículo 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos En términos de los artículos 23 y 24 de la referida Ley. son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución, en esa misma ley, y demás disposiciones en la materia; y también organizar sus procesos internos para seleccionar y postular a sus candidaturas en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables. En este punto también es dable recalcar que la parte actora conoció desde antes de su registro los términos en que se desarrollaría el proceso de selección de candidatos, al haber conocido las bases de la Convocatoria así como el contenido de las Bases Operativas, situación que quedó plenamente confirmada En efecto, en dichos documentos, se establecieron las reglas, el método y los términos en que se llevaría a cabo el proceso de selección, incluyendo la previsión establecida en la base Tercera de la Convocatoria, que a la letra dice <u>"El resultado tendrá un carácter</u> inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto de Morena"., por lo que sus infundados agravios, no constituyen una privación de un derecho adquirido por la parte actora ni una obligación correlativa del órgano responsable para otorgar garantía de audiencia previa a la determinación del resultado electivo interno. Ello, en atención a su libertad de autoorganizacióny autodeterminación para elegir e implementar el método de selección de candidaturas para cargos de elección popular que mejor se ajuste a sus objetivos.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, el cual fue publicado el día seis de abril del año dos mil dieciocho, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación."

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. XÓCHITL MARTÍNEZ ROJO

• **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

LAS DOCUMENTALES

- a) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- b) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.
- c) La "FE DE ERRATAS" a las Bases operativas del Estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- d) El "Alcance" del Dictamen de la Comisión Nacional de elecciones respecto al Proceso Interno de Selección de Candidatos

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las documentales enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

• **TÉCNICA**, consistente en impresión fotográfica en donde aparece en el registro como aspirante para la candidatura a Diputado Local.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha Prueba Técnica es únicamente como indicio, ya que de ella se deprende el supuesto registro del hoy impugnante como aspirante a la candidatura para la Diputación XII local, Estado de México.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018"; publicado el seis de abril del año en curso.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

"ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción".

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

"Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19

de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.".

Por ello, este Organo Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al PRIMER AGRAVIO expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución. la emisión del DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo, como se desprende del informe presentado por la responsable, que, dentro del **RESULTANDO Quinto**, del dictamen impugnado, se manifiestan las razones lógico-jurídicas por las cuales no se consideró viable la aprobación del registro del ahora actor, motivo por el cual dichas manifestaciones al respecto resultan inoperantes.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una

respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral, aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud;** documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.

Por lo que hacer al <u>TERCER AGRAVIO</u>, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar "la falta de legalidad" de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la C. Xóchitl Martínez Rojo,, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base del mismo no cuentan con la legalidad necesaria.

Respecto al <u>CUARTO AGRAVIO</u> la Comisión Nacional de elecciones señala de forma particular lo siguiente:

"En conclusión, la aprobación del registro como candidata de la C. Lourdes Garay Casillas, como la propuesta de MORENA a ser aprobada como candidato a diputado local por el Distrito XII por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Teoloyucan, en el Estado de México, estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar, como una atribución para aprobar a los candidatos en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado, es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos, por lo que con tal decisión que se ha materializado en cuanto a la fundamentación y motivación mediante el alcance al DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018"

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la C. Xóchitl

Martínez Rojo, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la C. Xóchitl Martínez Rojo,, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Adrián Arroyo Legaspi

Víctor Suárez Carrera